



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.L.A.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 82/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por daños que se considera que pueden haberse ocasionado por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo, según la reclamación, se produjo de la siguiente manera:

El día 7 de agosto de 2010, sobre las 16:00 horas y cuando el afectado tenía debidamente estacionado su vehículo en el estacionamiento habilitado para ello en el Campo Municipal de Béisbol, donde se celebraba la Copa del Rey de este deporte, una pelota salió proyectada hacia el aparcamiento e impactó contra el techo del

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

vehículo del afectado; lo que le causó desperfectos, valorados en 321,38 euros en concepto de reparación de los mismos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante Decreto de la Alcaldía de 25 de octubre de 2010, previa denuncia de los hechos por el afectado ante la Policía Local.

En principio, concurren los requisitos legalmente previstos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

Sin embargo, aun habiéndose iniciado de oficio el procedimiento, la Administración recabó al afectado su D.N.I., que no fue presentado. Por ello, se emitió el 14 de febrero de 2011 Propuesta de Resolución decidiendo el archivo de las actuaciones por desistimiento del interesado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. Ahora bien, lo cierto es que no procede la actuación proyectada porque, ante todo y vista la forma de inicio del procedimiento, no es aplicable al caso el precepto legal antes citado, y recogido como fundamento de su decisión en la Propuesta resolutoria. Además, siendo de aplicación el art. 5.3 RPRP, lo procedente ha de ser notificar al interesado el Acuerdo de inicio, concediéndole el plazo señalado allí a los efectos igualmente previstos en este precepto reglamentario, además de que el procedimiento iniciado se instruirá aunque el afectado no se persone en el indicado plazo.

En esta línea, el art. 11.3 RPRP advierte que, si el interesado no se persona, no haciéndolo finalmente en el trámite de audiencia que ha de concedérsele, el instructor propondrá tan solo el archivo provisional de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto (arts. 12.1 y 13.2 RPRP), produciéndose el archivo definitivo

cuando transcurra el plazo de prescripción de una eventual reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC), salvo que durante el mismo se personare dicho interesado.

3. En todo caso, el inicio de oficio del procedimiento se acuerda porque se efectuó denuncia del hecho lesivo ante la Policía Local, dependiente por ende del Ayuntamiento actuante. Precisamente, en las correspondientes diligencias se señala que el denunciante, a la luz de la documentación presentada entonces, es quien efectivamente dice que es y, además, que es propietario del vehículo accidentado; circunstancia por lo demás fácilmente verificable ante la Administración competente.

Por tanto, no es requerible el D.N.I. del interesado a ningún fin o propósito en el procedimiento iniciado, siendo diferente que no se hubiera personado, aunque, en este supuesto, tampoco parece que se le haya dado, como es preceptiva según lo antes expuesto, la oportunidad de hacerlo. En este sentido, por lo demás, es aplicable al caso lo previsto en el art. 35 e) y f) LRJAP-PAC.

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

Procede tramitar el procedimiento iniciado de oficio, cumpliéndose las previsiones del art. 5.3 RPRP, sin perjuicio de que, en su caso, sea aplicable lo dispuesto en el art. 11.3 de dicho Reglamento, sin necesidad, en tal caso, de recabarse Dictamen de este Organismo.